



Boletín nº 9/20  
7 DE ENERO 2020



**Pedes in terra ad sidera  
visus –**

**los pies en la tierra, la mirada en el cielo”**

**TRATAMIENTO JURIDICO DEL SEGURO DE AUTOMOVIL EN EL CASO DEL CONDUCTOR OCASIONAL NO DECLARADO. (PARTE 4ª)**

*Por María José Fernández Martín*

Hay que comenzar por la SAP Murcia, Sección 5.ª, Núm. 152/2011, de 24 mayo, ya mencionada, que analiza un caso muy interesante. El supuesto se refiere a un siniestro en que la persona que conducía el vehículo de forma aislada no era quien figuraba en la póliza como conductor habitual, sino un tercero más joven y con menos antigüedad en el permiso. En la póliza del contrato de seguro obligatorio, en el artículo preliminar de las condiciones del contrato, en el apartado de definiciones, se dice que «se entiende que el vehículo sólo es conducido por la persona o personas nominalmente designadas en las Condiciones Particulares, siendo sus características declaradas la base para el cálculo de la prima», pero justo antes se define al conductor como «la persona o personas que legalmente habilitadas para ello y con autorización del asegurado o propietario del vehículo asegurado, conduzca el mismo lo tenga bajo su custodia o responsabilidad en el momento del siniestro». Ante toda esta base fáctica, la compañía de seguros pretende es una reducción de la indemnización en la proporción que debería de aumentarse la prima, si el riesgo declarado hubiera sido el propio de la conducción del vehículo por una persona con poca antigüedad en el permiso de conducir.

La sentencia objeto de estudio, cuestiona la claridad de las cláusulas del contrato, y en concreto las relativas a la determinación de las personas que pueden conducir el vehículo, de tal forma que considera que éstas deben interpretarse en favor del asegurado, (art. 1288 CC), y luego niega que «con aquel controvertido párrafo se pretendiera prohibir la conducción del vehículo por quien no estuviera designado nominalmente en las condiciones particulares, más aún cuando la definición de conductor es relacionada con hechos tan puntuales como la conducción, la mera custodia o la tenencia, esto es, con episodios concretos que ni siquiera requieren habitualidad», es decir, según el clausulado de la póliza, cualquier persona podía conducir el vehículo. Pero la aportación más interesante de la sentencia en relación con esta materia, se refiere a la imposibilidad del tomador de comunicar a la compañía de seguros, antes de su utilización, el nombre de la persona que ocasionalmente va a conducir el vehículo, «no es posible que al tiempo de concertar la póliza pudiera designarse nominalmente a cualquier conductor ocasional y tampoco, por absurdo, se puede pretender que, para evitar la aplicación de la "regla de la equidad", antes de dejar conducir eventualmente el vehículo a una tercera persona se tuviera que incluir a la misma en las condiciones particulares. Resulta patente que en éstas sólo se puede designar como conductor a la persona que se sabe que va a conducir el vehículo habitualmente, al conductor habitual. “Por todo ello aquella expresión "el vehículo sólo es conducido" únicamente puede entenderse como habitualmente conducido, siendo las circunstancias o características del conductor o conductores habituales que se designan en las condiciones particulares las que sirven para el cálculo de la prima». Termina concluyendo esta sentencia, «lo relativo al conductor no habitual o conductor ocasional es claro que no afecta para nada a la valoración del riesgo, por lo que, si en el caso concreto no hubo cambio en el conductor habitual, sino tan sólo un aislado manejo por parte del Sr. Alberto, en modo alguno puede pretenderse la aplicación de la regla de equidad».





». Por lo tanto, si el clausulado del contrato no dice nada respecto del uso del vehículo por el conductor ocasional y la agravación del riesgo, hay que entender que ello no es relevante a efectos de determinación de la prima y agravación del riesgo en el contrato, sin que se pueda exigir al tomador del vehículo la notificación de un uso ocasional, a la compañía de seguros en cualquier momento.

También la **SAP León, Sección 1.ª, núm. 191/2011, de 12 mayo** SAP LE 719/2011 - ECLI: ES:APLE:2011:719 recoge un supuesto de conducción ocasional de un vehículo y posterior siniestro, en este caso por un menor de 25 años con poca antigüedad en la obtención del permiso, y concluye que al no constar ni en el condicionado general ni en el particular la previsión del uso del vehículo por un joven en estas circunstancias, ello no constituye supuesto de agravación del riesgo, *«consideramos que ante la inexistencia de un específico convenio entre las partes con previsión de las consecuencias de la conducción por un menor de 25 años, no puede aplicarse la reducción de la indemnización por agravación del riesgo»*.

Otro supuesto interesante, viene recogido en la **SAP Asturias, Sección 1.ª, núm. 178/2007, de 20 abril** Roj: SAP O 747/2007 - ECLI: ES:APO:2007:747Id Cendoj: 33044370012007100222. En este caso, el tomador del seguro cede su vehículo de forma ocasional a su sobrino, con la mala fortuna de producirse un siniestro, el conductor tenía unas características en cuanto a su edad y tiempo de posesión del carnet de conducir consideradas por la compañía de seguros como agravatorias del riesgo contratado, en ningún caso se pudo comprobar que dicha persona era el conductor habitual del vehículo. Termina concluyendo esta sentencia que dicha conducción ocasional no afecta al riesgo asegurado, *«la circunstancia de la eventual utilización del vehículo asegurado por un conductor ocasional no aparece declarada en el condicionado particular de la póliza, pero tampoco consta que el tomador fuera preguntado al respecto en el cuestionario ofrecido por la compañía y que hubiera faltado a la verdad en sus respuestas, por lo que no resulta de aplicación a la litis la condición general contenida en el art. 6 referida a la declaración del riesgo asegurado»*.

Pero incluso la sentencia analizada considera que la conducción ocasional de un vehículo por una persona joven con poca antigüedad en el permiso, *«en modo alguno constituye un deber legal de los que integran el art. 11 LCS ,la comunicación que nos ocupa, pues entra en la naturaleza y en la lógica de un contrato de seguro de responsabilidad civil obligatoria de vehículo a motor el que el conductor asegurado pueda ocasionalmente ceder el uso del turismo a un tercero, sin que por ello deba verse obligado cada vez que esto ocurra a comunicar tal eventualidad a la compañía aseguradora, pues no es sino la expresión de un uso social que además, por su transitoriedad, carece de la necesaria relevancia para constituir una circunstancia de agravación del riesgo»*. Todo ello al margen, dice la sentencia, que la compañía de seguros pueda introducir en el contrato de seguro una delimitación convencional del riesgo asegurado mediante la exclusión de la cobertura de accidentes ocasionados en tales circunstancias, o cuando el conductor sea una persona muy joven o su tiempo de posesión del carnet de conducir no alcance una antigüedad determinada. La **SAP de Lugo, Sección 1.ª, la núm. 158/2006, de 26 mayo** Roj: SAP LU 406/2006 - ECLI: ES:APLU:2006:406) se trata de un claro ejemplo donde el clausulado del contrato impide el uso en cualquier supuesto del vehículo por persona distinta al tomador del seguro; sin embargo éste es usado por el hijo del tomador, con la particularidad de que por su edad y tiempo de conducción suponía un agravamiento del riesgo reflejado en la correspondiente prima.

*“En el condicionado de la póliza, Art. 7.5 de las condiciones generales se establece la deducción en la indemnización para el caso de que el conductor del vehículo Asegurado fuera distinto de la persona designada como tal en las condiciones particulares, cual es el caso en el que figura como conductor la tomadora, siendo así que en el momento del siniestro el conductor era su hijo con la particularidad de que por su edad y tiempo de conducción suponía un agravamiento del riesgo reflejado en la correspondiente prima, sin olvidar además lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Contrato de Seguro respecto a la comunicación de las circunstancias que puedan agravar el riesgo y la obligación legal de hacerlo, todo ello lleva a la lógica consecuencia de que este segundo motivo del recurso debe ser acogido.*





## TRATAMIENTO JURIDICO DEL SEGURO DE AUTOMOVIL EN EL CASO DEL CONDUCTOR OCASIONAL NO DECLARADO.( PARTE 4ª)

Teniendo en cuenta el informe pericial emitido por el perito insaculado que tras el examen de la póliza contratada, el artículo 7.5 de las condiciones generales y consultas a diversas Compañías y relativo todo ello a la determinación de la aplicación de la regla de equidad que determine el pago de la prima que correspondía abonar a un conductor con dos años de carné de conducir se llega a la conclusión en el citado informe que la redacción proporcional en función del riesgo creado y no declarado asciende a la cantidad de 1.913,79 euros para el total de la indemnización, recuérdese que, como ya se dijo, estamos ante un seguro de automóviles con prestaciones y coberturas accesorias, y dado que, como también se especificó, el derecho generado a favor de la actora-apelada es sólo del 50% es la mitad de aquella cantidad la que debe sustraerse de la indemnización que a su vez es el 50% del total.”

La SAP Lugo Sección 1 núm. 572/2007,(Anexo 12) Roj: SAP LU 847/2007 - ECLI: ES:APLU:2007:847 de 05/09/2007) de signo opuesto a la anterior, pero bastante clarificadora. Se trata de un supuesto de conducción ocasional del vehículo asegurado por el hijo del tomador del seguro, de edad joven y poca antigüedad en la obtención del permiso, y concluye la sentencia que «sería absurdo obligar al asegurado a comunicar a la Cia Aseguradora cada vez que se prestase ocasionalmente el vehículo».

Por último, y para terminar esta relación de resoluciones que abordan la utilización ocasional del vehículo por familiar de joven edad y poca antigüedad en el permiso de conducir, hay que destacar la SAP Orense Sección 2.ª, núm. 78/2002 de 6 marzo (Anexo 13) Roj: SAP OU 236/2002 - ECLI: ES:APOU:2002:236). En este caso, el contrato de seguro contiene cláusulas que obligan al tomador del seguro a manifestar, tanto en el momento de celebrar el contrato como durante el transcurso del mismo, las circunstancias que pueden agravar el riesgo, y en otra de sus cláusulas se refiere a las condiciones objetivas del conductor habitual, excluyendo la indemnización en los casos en los que el siniestro se produzca por conducir el vehículo persona que carezca de la correspondiente licencia, así como en los casos en los que el vehículo sea conducido por una persona que no esté autorizada expresa o tácitamente. Pues bien, al hilo de estas condiciones la sentencia citada dice «entra dentro de los usos cotidianos y generalmente admitidos el préstamo de vehículos de motor entre personas relacionadas entre sí, especialmente si esta relación es familiar», sin que dicho préstamo suponga vulneración del clausulado de la póliza, ni suponga circunstancia que agrava o determina el riesgo a los efectos de los arts. 10 y 11 LCS (L. 50 /1980). Es decir, esta sentencia no considera agravación del riesgo la conducción ocasional de un vehículo por persona de edad joven y poca antigüedad en el permiso, siempre que esté autorizado por el conductor habitual para hacerlo.

( Continuará)

### EL RINCÓN DE LA SONRISA: Cerramos los lunes

